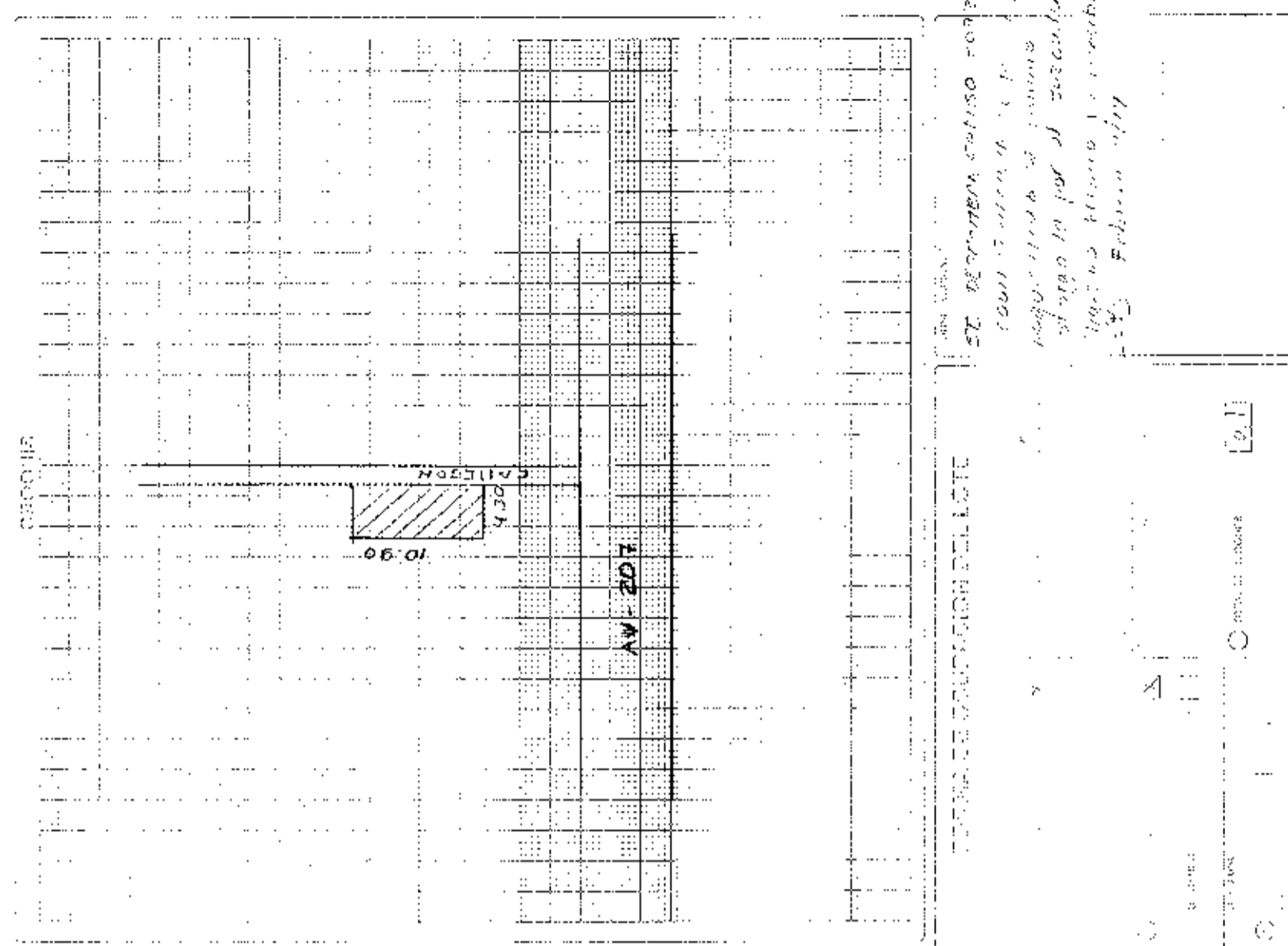


FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE



MAPA PRELIMINAR # 1
 con los cambios que se indican en el plan
 sobre el lote 304 y 305

304 305 15,000

RESERVA DE LUGAR DE 100,00

IMPORTE A PAGAR

USVA

OTRO

16,84

10,40

10,00

FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE

FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE

FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE

FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE

Alta en el Registro de la Propiedad del Estado de Guatemala el día 15 de mayo de 1995.

FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE

10

FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE

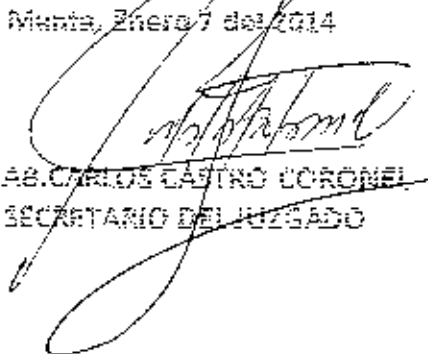
FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE

FORMA CASASTRAL PARA PROYECTO DE OBRAS DE

solicitó que se declare la rebeldía de la parte contraria por su inasistencia a la diligencia. La gestión realizada a su favor en dicha junta fue ratificada a foja 31. En virtud del estado de la causa, fue necesario conceder el término de ley para las justificaciones, durante el cual se evacuaron las que obran del proceso. Agotado el término procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas si las hubiera, tal como lo dice el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Estaba obligado el actor a justificar los hechos alegados de acuerdo con el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 28 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de los jueces y juezes, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso.. ", se deja constancia de lo siguiente: A.- El accionante, para justificar los presupuestos fácticos en los que basó su demanda, en este caso, especialmente, la posesión del predio de la finis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, solicitó la recepción de testimonios a los señores JUANA DEL SOCORRO INTRIAGO BRAVO, OLGA HAYDÉE VEINTIMILLA MACIAS y NESTOR NICANOR SALTOS VELASQUEZ, rendidos a fojas 37 y 40, de los cuales solo se aceptan los dos primeros por reunir los requisitos de idoneidad previstos en el

razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad; H.- No existió prueba alguna de la parte accionada, tendiente a desvirtuar las de la parte contraria; SÉPTIMO: la escrita fueza, concluye que en análisis basado en la ley y la sana crítica, que es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse y que no se obtiene generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la veracidad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa, determinando que el convencimiento que impide la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba, y por cuanto el demandante cumplió con las exigencias de los artículos 662, 715, 2302, 2306, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto justificó la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo que prescriben los Artículos 3, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor del Señor LUIS RAONTO SALAZAR BARRATO, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará los veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manabí, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio contenido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Cómplase las copias certificadas correspondientes. La cuantía es la que en USD\$ 1.171,75. Cómplase con lo prescrito en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. DRA. LAURA LOZA MEÑA JUEZ XXI DE LO CIVIL DE MANABÍ. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: VIENTO COMO TAL QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manabí, Enero 7 del 2014


AB. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO DEL JUZGADO



CONSORCIO JURIDICO "LOPEZ" & ASOCIADOS.



ABG: JOSE R. LOPEZ ZAMBRANO.
DIRECCION: AV. 2, CALLE 13 A. TLF: 2-627-236.
EDIFICIO. PREVISORA No 2 OFICINA. 203. SEGUNDA
PLANTA.
MANTA - ECUADOR

SEÑOR JEFE DE AVALUO Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MANTA

LUIS JACINTO SALAZAR BASURTO, Ecuatoriano, de 41 años de edad, de estado Civil Casado, de Ocupación Obrero y domiciliado en esta ciudad de Manta, ante Usted con todo respeto comparezco, digo y solicito.

SEÑOR JEFE DE AVALUO Y CATASTRO, mediante la presente me permito adjuntar copia de la Sentencia dictada dentro del Juicio N° 676-2009 de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, que ha sido dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manta., por la señora JUEZA Dra. LAURA JOZA MEJIA, con fecha Jueves 26 de diciembre del año 2013 a las 16H31 P.M, como conozco señor JEFE DE AVALUO Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MANTA, que de acuerdo a la nueva reglamentación del Municipio de Manta, se debe de señalar una nueva CLAVE CATASTRAL al predio de mi propiedad, por lo que solicito se disponga la intervención de uno de los señores Inspectores de Manta, para que ubiquen el predio y mas formalidades legales al caso, con la finalidad de legalizar de manera total la Escritura Pública de mi propiedad, lo que expresamente solicito a usted.

Por ser legal y sujeta mi petición en Derecho, dignese atenderme.-

Firmo con mi Abogado Defensor Autorizado.

Es Justicia.-

2013
11/28/13

Juzicio No. 13321-2009-0676
Asp. LASTA RIZABEILA

Causa No. 204

Manta, jueves 26 de diciembre del 2013
A: SALAZAR BASURTO LUIS JACINTO
Dr. Ab.

En el Juzicio Ordinario No. 13321-2009-0676 que sigue SALAZAR BASURTO LUIS JACINTO en contra de JOSE BARTOLOME PULIGUAMERO, PROCURADOR COMUNITARIO, hay lo siguientes:

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABÍ.- Manta, jueves 26 de diciembre del 2013. Iac 15831. VISTOS: Al juzgado compareció a fojas 8 y 9 del proceso el señor LUIS JACINTO SALAZAR BASURTO, manifestando que es de conocimiento público que desde el día 26 de enero de 1993 a las 10:00 tomó posesión legal de un pequeño solar, el mismo que está ubicado en el Sitio Mazate de la Parroquia Torquí del Cantón Manta, actualmente Barrio María Auxiliadora No. 1, calle 304 y no. 207, lugar en el cual desde que tomó posesión construyó una casa de cemento y ladrillo, con columnas de cemento, con techo de zinc con piso de cemento, considerando que solo el derecho de una cosa da origen al posesionario para construir y cuidarlo como lo ha venido haciendo con su solar y casa sin que nadie absolutamente nadie se haya opuesto a que él y su familia vivan ahí, que luego con el transcurso de los años fue mejorando su vivienda, la enteró con un sola planta y en cuyo predio forma su hogar y acorrea sus hijos, viviendo con su familia por más de diecisiete años sin interrupción alguna, cuidando y protegiendo su solar sin que nadie absolutamente nadie se haya opuesto. Segue manifestando que el solar tiene las siguientes medidas y linderos: Por el frente con 10.80 metros y calle pública, por atrás con 10.90 metros y propiedad de la señora Cruz Esmeilda Lopez Benitez por el costado derecho con 4.30 metros y propiedad de la señora Cruz Esmeilda Lopez Benitez, y por el costado izquierdo con 4.30 metros y propiedad de la señora Cruz Esmeilda Lopez Benitez, con una superficie total de 15.87 m². Añade que además de habitar con su familia en dicho predio, también adquirió los medidores de energía eléctrica y agua potable y que inclusive la demandada lo ha considerado legítimo propietario por lo que acude a solicitar el derecho de propiedad que tiene sobre el bien ya descrito por haberlo adquirido mediante la forma y modo que prescribe la ley, mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a fin de que en sentencia suya se lo declare en atención a lo previsto en los Artículos 717, 2391, 2398 y siguientes del Código Civil reformado vigente y se disponga su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, para lo cual demanda a los señores CRUZ ESMELDA LOPEZ BENITEZ y JOSE BARTOLOME LOPEZ BILIGUA. La demanda fue admitida e tramite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 11. Se citó a los representantes del Municipio local, conforme en escritos a fojas 11 y 22, así como a la citación de los posibles interesados en esta causa, tal como consta a fojas 24, 25 y 26, en sus autos comparecieron a hacer valer sus derechos. Los autos son de

dieron por citados a fojas 14 y 17 del proceso, manifestando que no se oponen a las pretensiones del actor por cuanto ellos la dieron en venta el inmueble descrito en la demanda, y para mayor seguridad, la suscrita dispuso sus comparecencias para que cumplan con la formalidad de reconocer las firmas y rubricas estampadas en dichos escritos, lo que así practicaron a fojas 19 y 19 vta. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la Junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 30, con la presencia del Abogado defensor del actor, quien a su nombre se ratificó en los fundamentos de la demanda y solicitó que se declare la rebeldía de la parte contraria por su inasistencia a la diligencia. La gestión realizada a su favor en dicha junta fue ratificada a foja 31. En virtud del estado de la causa, fue necesario conceder el término de ley para las justificaciones, durante el cual se evacuaron las que obran del proceso. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas si las hubiera, tal como lo dice el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Estaba obligado el actor a justificar los hechos alegados de acuerdo con el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: "Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 28 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso...", se deja constancia de lo siguiente: A.- El accionante, para justificar los presupuestos fácticos en los que basó su demanda, en este caso, especialmente, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, solicitó la recepción de testimonios a los señores JUANA DEL SOCORRO INTRIAGO

BRAYO G. (BA EL-YDEE), VELAZQUEZ VELASQUEZ, MACIAS y NESTOR NICANOR BAUTISTA VELASQUEZ, rendidos a fojas 37 y 40 de los cuales solo se aceptan los dos primeros por reunir los requisitos de idoneidad previstos en el Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, esto es, edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. No se admite el último de ellos, por faltarle al testigo la edad suficiente para conocer los hechos sometidos a juicio que ocurrieron cuando el testis doce años; E.- Los testimonios considerados idoneos, contienen la suficiente información concordante para probarse los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que antes el actor esté en posesión del predio y la calidad del mismo; C.- Sobre la situación jurídica expuesta en los considerandos que anteceden no existe pronunciamiento negativo de los de los propietarios del predio -quienes más bien ratificaron los fundamentos del libelo inicial-, ni de algún interesado, ni de posibles interesados; D.- En la inspección judicial practicada al bien raíz a foja 46, se dejó constancia por parte del juzgado, de los actos posesorios observados y la constancia de que existe la construcción mitra al, una casa tipo villa de una sola planta, con piso de cemento y cubierta de zinc, paredes de ladrillo sin esmalte, ventanas de aluminio y vidrio con protectores de hierro, puertas de madera, dividida en dos dormitorios, cocina, un baño y sala, constatándose que la vivienda cuenta con los servicios de agua potable y energía eléctrica con medidores a nombre del actor y que dicho predio tiene las mismas medidas y linderos que las constatare en el libelo inicial. Además, se estableció que en él habita el demandante y su familia, lo que así se desprende de la existencia del mobiliario, ropa y enseres, todo lo cual fue corroborado por el informe pericial que está adjunto a los Autos a fojas desde fojas 42 a 56, el cual no fue objetado, entendiéndose por tanto que fue aceptado en su totalidad; E.- Con la prueba oral que favorece al demandante, justifico la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio de derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda o cercarlo para tenerlo delimitado; F.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega se determinó que se ha propuesto la acción sobre un bien singularizado, tal como se observa en la diligencia de inspección judicial y lo determino el informe pericial; G.- Se ha probado que la acción está dirigida contra los legítimos contradictores, que constan en el Registro de la Propiedad de Maná, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, por tanto son los únicos llamados a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2116 del Código Civil, que en su numeral 1º prescribe, que: "Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción es dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el dominio de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño, y cuando se ha respetado lo que dice el Art. 76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", el Art. 1, literal a) de la misma Constitución, que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y el literal b) del citado artículo determina: "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas, con sus excepciones que se presenten en su contra"; Así como también lo

prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad; H.- No existió prueba alguna de la parte accionada, tendiente a desvirtuar las de la parte contraria: SEPTIMO: la suscrita jueza, concluye que en análisis basado en la ley y la sana crítica, que es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse y que no la obtiene generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa, determinando que el convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen apolítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba, y por cuanto el demandante cumplió con las exigencias de los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto justificó la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo que preceptúan los Artículos 5, 17, 18, 19, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor del Señor LUIS LACINTO SALAZAR BASURTO, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confíerese las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en USDS 1.171,75. Cúmplase con lo preceptuado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. f.- DRA. LAURA JOZA MEJIA, JUEZA VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI.

Lo que comunica a usted para los fines de ley.


CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO

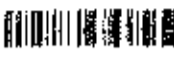


REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN

Nº 130674709-6



IDENTIFICACIÓN
CIVILIDAD
NOMBRES
SALAZAR BAZURTO
LUIS JACINTO
LUGAR DE NACIMIENTO
GUAYAS
EL EMPALME
VELASCO BARRA
FECHA DE NACIMIENTO 1972-09-20
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL CASADO
ROSA MARIA
PELLIGUA LOPEZ



EDUCACIÓN BACHILLERATO PROFESIÓN/OCCUPACIÓN OBRERO
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE SALAZAR JACINTO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE BAZURTO BERMELLO MERCEDES MARIA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN MANTA
2013-12-20
FECHA DE EXPIRACIÓN 2023-12-20

E333312222



00000001

[Signature]
DIRECTOR GENERAL

[Signature]
SECRETARIO

